



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

II LEGISLATURA

Año III

6 de Abril de 1989

Núm. 40

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-25

DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO.

493

PROYECTOS DE LEY

PRESIDENCIA

EN TRAMITE

PL-25

DE PREVENCIÓN DEL IMPACTO ECOLÓGICO.

Por acuerdos de la Mesa del Parlamento de Canarias, adoptado en reuniones celebradas los días 2 y 30 de marzo de 1989, se admite a trámite el Proyecto de Ley de Prevención del Impacto Ecológico, se ordena su publicación, la apertura de plazo de enmiendas y su tramitación

ante la Comisión de Obras Públicas, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente.

En cumplimiento de los acuerdos citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111^º.2 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

Según lo establecido en el artículo 112^º del citado Reglamento, los Diputados y Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la publicación en este Boletín, para presentar enmiendas.

A dicho Proyecto de Ley se ha adjuntado como antecedentes el siguiente: Memoria, que se halla a disposición de los Diputados para su consulta en los servicios generales de la Cámara, obrando copia del mismo en cada Grupo Parlamentario.

En la Sede del Parlamento, a 31 de marzo de 1989.

EL PRESIDENTE,
Victoriano Ríos Pérez.

PREAMBULO

Los factores paleobiogeográficos y ecológicos que han afectado a las Islas Canarias, han determinado que la evolución biológica adquiera en este territorio un papel relevante y diferenciador, consecuencia del cual son los numerosos endemismos animales y vegetales que pueblan las islas en una proporción muy superior a la normal en otras regiones españolas y comunitarias. Tal singular naturaleza pervive en un territorio insular reducido y muy compartimentado, que sufre la incidencia de los asentamientos y actividades humanas de manera mucho más drástica e irreversible que en ecosistemas continentales, circunstancia que se viene agravando progresivamente en los últimos años. A su vez, el deterioro o colapso de los ecosistemas naturales conlleva una merma de los escasos recursos que albergan, implica un daño directo sobre la calidad de vida de los canarios, residentes y visitantes, limita los sistemas económicos que sobre ellos se soportan y compromete seriamente las opciones de las generaciones venideras.

La mejora de la calidad de vida en un entorno ambiental digno para la persona, el adecuado uso de los recursos naturales y la preservación de los recursos genéticos animales y vegetales, son tareas asumidas por la Comunidad Autónoma Canaria. Sin embargo, las peculiaridades del territorio archipiélagico y de la Naturaleza canaria aludidas justifican la reunión y desarrollo de una normativa jurídica específica que regule la Conservación de la Naturaleza en Canarias, en el marco de una ordenación del territorio coherente con la Estrategia Mundial para la Conservación o desarrollo sostenido.

Tal tarea legislativa es muy amplia y afecta a múl-

tiples sectores por lo que se opta por abordarla seriamente, comenzando con la presente norma que desarrolla aquéllas medidas preventivas que tienden a evitar el daño o deterioro ecológico antes de que se produzca.

En este sentido, el Real Decreto Legislativo 1.302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, introduce, esta técnica preventiva como norma básica en materia de medio ambiente, de conformidad con la Directiva 85/337/CEE concerniente a la evaluación de las incidencias de ciertos proyectos públicos y privados sobre el entorno.

Tanto la Directiva comunitaria como el Real Decreto Legislativo están inspirados en el criterio de mínimos, y establecen una relación de proyectos que por su gran envergadura, potencial de deterioro y previsible afección a la salud humana, han de ser sometidos a un completo proceso de evaluación ambiental.

La fragilidad ecológica peculiar de todos los archipiélagos oceánicos, y del Canario en particular, nos indica que pequeños proyectos pueden tener un tremendo impacto ecológico en las islas, lo que aconseja adoptar una estrategia de desarrollo más cuidadosa e ir más allá de una política ambiental de mínimos.

La técnica de evaluación de impactos permite obtener una mayor cobertura si se contemplan distintos niveles de evaluación, aplicándose aquellos más simples y por ende menos costosos, a proyectos que, sin ser de la envergadura de los incluidos en el Decreto Legislativo, pueden tener una incidencia ecológica importante a escala insular. De este modo, los costes del procedimiento preventivo de evaluación serán concordantes y asumibles por los respectivos proyectos.

Además de someter a evaluación una serie de proyectos privados o públicos que por su tipología es presumible que produzcan impacto ecológico negativo, resulta asimismo oportuno implantar dicha técnica como garantía para todo tipo de proyecto que se realice en zonas de especial sensibilidad por su ecología o valores naturales y seminaturales intrínsecos.

Finalmente, hay que ser conscientes de que un gran número de las actuaciones que afectan al entorno son obra directa o indirecta de las propias Administraciones Públicas Canarias y que frecuentemente el deterioro producido obedece a la no consideración de los parámetros ambientales en la fase inicial de diseño de los proyectos. Esta circunstancia exige una especial sensibilidad con las inversiones financiadas con fondos públicos.

CAPITULO I

DIRECTRICES GENERALES

ARTICULO 1.- OBJETIVO Y FINALIDAD DE LA LEY.

1.- Es objetivo de la presente Ley de Prevención Ecológica, el evitar y reducir la incidencia negativa que muchas actividades del hombre que tienen sobre el entorno y sus elementos naturales o naturalizados, con especial atención a aquellas áreas que son más sensibles.

2.- Es finalidad de la presente Ley el instrumentar las medidas de evaluación del impacto ecológico como técnica administrativa para detectar anticipadamente el deterioro ecológico que pueden ocasionar determinados proyectos o planes, eludir el innecesario y minimizar o reducir aquél que es inevitable o está justificado, permitiendo, en todo caso, el conocimiento de las repercusiones ecológicas por parte de quien toma la decisión.

ARTICULO 2.- MANDATO GENERAL.

Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que planifique o proyecte realizar cualquier obra o actividad susceptible de producir un deterioro en el entorno, está obligada a eliminar o reducir este efecto orientando sus actividades según criterios de respecto al medio, a los elementos naturales y al paisaje.

ARTICULO 3.- EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACION DEL IMPACTO ECOLOGICO.

1.- Se establecen tres categorías de procedimiento de evaluación, de menor a mayor: la Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico, la Evaluación Simple de Impacto Ecológico y la Evaluación Detallada de Impacto Ecológico.

2.- Todo procedimiento de evaluación concluye con la resolución del órgano ambiental actuante en forma de una Declaración de Impacto Ecológico.

3.- Se establece un régimen jurídico especial para aquellas áreas declaradas Zonas Ecológicas Sensibles, donde, por sus características naturales, los proyectos o actividades pueden tener una mayor incidencia ecológica.

CAPITULO II

SUPUESTOS DE APLICACION

ARTICULO 4.- AMBITO TERRITORIAL.

La presente normativa es de aplicación en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias.

ARTICULO 5.- SUPUESTO DE FINANCIACION.

1.- Se someterá a evaluación Preliminar de Impacto Ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado totalmente con fondos públicos de la Hacienda Canaria, salvo cuando su realización tenga lugar dentro de suelo urbano.

2.- Asimismo, se someterá a Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico todo proyecto de obras y trabajos financiado parcialmente con fondos públicos de la Hacienda Canaria, salvo que se exceptúe motivadamente en el convenio o resolución que establezca la cooperación o subvención.

ARTICULO 6.- SUPUESTO DE LUGAR.

1.- Se someterá a evaluación Preliminar de Impacto Ecológico todo proyecto o actividad objeto de autorización administrativa que vaya a realizarse en Zona Ecológica Sensible. A estos efectos se entienden incluidos todos aquellos actos de usos del suelo sujetos a licencia municipal, salvo las parcelaciones de fincas.

2.- Se someterán a Evaluación Simple de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidas en el Anexo II de esta ley, cuando se pretendan realizar en Zonas Ecológicas Sensibles.

ARTICULO 7.- SUPUESTO DE ACTIVIDAD.

1.- Se someterán a Evaluación Simple de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidas en el Anexo I de esta Ley.

2.- Se someterán a evaluación Simple de Impacto Ecológico en Zonas Ecológicas Sensibles los proyectos y actividades incluidos en el Anexo II de esta Ley.

3.- Se someterán a Evaluación Detallada de Impacto Ecológico los proyectos o actividades incluidos en el Anexo III de esta Ley.

4.- En los casos de ampliación de actividades e instalaciones ya existentes, las dimensiones y los límites establecidos en los Anexos I, II y III para la exigencia de una Evaluación, se entenderán referidos a los que resulten al final de la ampliación.

5.- La Administración podrá considerar rebasados dichos límites y dimensiones mínimas establecidos cuando estime que así ocurre por acumulación con otras actuaciones propuestas simultáneamente por el mismo o distinto promotor y que, razonablemente, puedan afectar al mismo entorno ecológico.

ARTICULO 8.- SUPUESTOS ESPECIALES.

1.- También estarán sujetos a esta Ley los proyectos singulares sobre los que concurren circunstancias extraordinarias que a juicio del Gobierno de Canarias revistan un alto riesgo ecológico y sobre los que el Consejo tome acuerdo específico, que se hará público y será razonado, concretando la categoría de evaluación a la que será sometido, y el órgano ambiental actuante.

ARTICULO 9.- SUPUESTOS COINCIDENTES.

La obligación de elaborar una evaluación de categoría superior en función de un supuesto de aplicación, elude la obligación de realizar otra evaluación de inferior categoría que pudiera corresponder por otro supuesto coincidente.

ARTICULO 10.- EXCLUSIONES.

1.- La presente normativa no será de aplicación en los proyectos relativos a obras de simple reposición o reparación de las ya existentes.

2.- El Gobierno de Canarias, en casos de extraordinaria y urgente necesidad, podrá excluir del procedimiento de evaluación a un proyecto determinado sobre los que tome acuerdo específico, que será público y razonado, incluyendo en cada caso las previsiones que se estimen necesarias en orden a minimizar el impacto ecológico del proyecto.

3.- Quedan asimismo excluidos de evaluación de impacto ecológico los proyectos aprobados por una Ley de la Comunidad Autónoma Canaria, cuando en ella así se establezca taxativamente.

4.- No se someterán al procedimiento de evaluación de impacto ecológico los proyectos excluidos por la legislación básica del Estado.

CAPITULO III**CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO ECOLOGICO****ARTICULO 11.- ESTUDIO PRELIMINAR DE IMPACTO ECOLOGICO.**

1.- Un Estudio Preliminar del Impacto Ecológico (E.P.I.E.) deberá ser realizado por técnico evaluador competente y considerar los efectos negativos del proyecto o actividad en los aspectos siguientes:

- a) Los recursos naturales que emplea o consume.
- b) La liberación de sustancias, energía o ruido en el medio.
- c) Los habitats y elementos naturales singulares.
- d) Las especies protegidas de la flora y de la fauna.
- e) Los equilibrios ecológicos en virtud de la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.
- f) Los usos tradicionales del suelo.
- g) Los restos arqueológicos o históricos.

h) El paisaje.

2.- Indicará expresamente:

a) Si el tipo de actuación está incluido en alguno de los tres primeros anexos de esta Ley.

b) Si afecta a alguna Zona Ecológica Sensible o la distancia a las más próxima existente.

c) Si afecta a algún espacio natural protegido o la distancia al más próximo existente.

d) Si el impacto ecológico conjunto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

3.- Podrá incluir recomendaciones del técnico evaluador respecto a alternativas del proyecto y mejoras que pudieran atenuar el impacto ecológico, así como la recomendación razonada, si las circunstancias y precaución así lo aconsejan, de profundizar más en el análisis y realizar una Evaluación Simple de Impacto Ecológico.

ARTICULO 12.- ESTUDIO SIMPLE DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- Un Estudio Simple de Evaluación del Impacto Ecológico (E.S.I.E.) deberá ser realizado por técnico superior competente. Su contenido podrá ser desarrollado reglamentariamente, o determinado según lo expuesto en el artículo 14.

2.- Contendrá al menos, una descripción sucinta del lugar de ubicación del proyecto o actividad y de sus principales parámetros, entre los cuales se indicarán al menos:

- a) Finalidad del proyecto y objetivos ambientales, si los hubiere.
- b) Duración prevista de la fase de instalación y operativa.
- c) Localización, superficie y tipo de suelo afectado con mención expresa de los aspectos contemplados en los puntos b y c del artículo 11.2.
- d) Características ecológicas básicas del entorno.
- e) La cantidad de recursos naturales que empleará en fase de montaje y fase operativa.
- f) Estimación de las sustancias, energía y residuos liberados.

3.- Incluirá una estimación aproximada de los efectos ecológicos que el plan o la actividad proyectada tendría en fase de operativa y de instalación, en su caso, considerando al menos los siguientes:

a) Alteraciones cuantitativas o cualitativas del ciclo hidrológico.

b) Alteraciones o destrucción de habitats y elementos naturales o seminaturales.

c) Perjuicios potenciales a especies protegidas de la flora y de la fauna.

d) Efectos posibles sobre los equilibrios ecológicos con especial atención a la introducción o favorecimiento de especies potencialmente peligrosas.

e) Efectos negativos sobre el bienestar humano con especial atención a la contaminación atmosférica y de ruidos.

f) Efectos negativos sobre los usos tradicionales del suelo.

g) Efectos negativos sobre restos arqueológicos e históricos.

h) Alteración del paisaje.

4.- Expondrá asimismo:

a) Las medidas previstas en el proyecto para reducir, eliminar o compensar los efectos ecológicos negativos significativos.

b) Las posibles alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto.

c) Informe de las dificultades técnicas o de falta de datos encontradas en la elaboración de la evaluación.

c) Caracterización ecológica e inventario básico del ámbito afectado.

d) Inventario de usos e infraestructura preexistente.

e) Análisis y evaluación de los efectos previsibles directos e indirectos del proyecto sobre la población, la fauna, la flora, el suelo, el aire, el agua, los factores climáticos, y las interrelaciones existentes; el paisaje y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico y el arqueológico.

f) Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ecológicos negativos significativos, su valoración económica y justificación, siendo de aplicación, en su caso, el artículo 12.5.

g) Programa de vigilancia ambiental, con especificación de los parámetros objeto de control, topes y métodos de medida a emplear.

h) Informe, en su caso, de las dificultades informativas o técnicas encontradas en la elaboración del estudio.

i) Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles, expresando para cada sector evaluado y para el conjunto de todos, si el impacto ecológico previsto se considera: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

5.- En aquellos casos en que por la legislación sectorial, el proyecto ya incluya las previsiones de restauración del medio natural como una de sus partes o complemento, éstas se consideran como parte de las requeridas en el punto 4.a.

6.- Concluirá con un resumen de lo anterior en términos fácilmente comprensibles, expresando si el impacto ecológico previsto se considera en su conjunto: nada significativo, poco significativo, significativo o muy significativo.

ARTÍCULO 13.- ESTUDIO DETALLADO DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- Un Estudio Detallado de Impacto Ecológico (E.D.I.E.) deberá ser realizado por técnico superior competente.

2.- Su contenido podrá ser desarrollado reglamentariamente, o determinado según lo expuesto en el artículo 14, y en todo caso contendrá, al menos, los siguientes datos:

a) Descripción general del proyecto y exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales durante la fase preoperativa o de construcción y la de pleno funcionamiento. Estimación de los tipos y cantidad de residuos vertidos y emisiones de materia o energía resultantes.

b) Posibles Alternativas existentes a las condiciones inicialmente previstas en el proyecto y, en particular, a su ubicación o trazado.

ARTICULO 14.- DE LOS INDICES DE CONTENIDO.

1.- La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias por sí, o a propuesta de los órganos ambientales dentro del ámbito de sus competencias sectoriales, podrá aprobar Indices de contenido de los estudios de impacto, para aquellos casos en los que concurren circunstancias comunes, sean éstas de índole territorial o tipológico.

2.- Dichos Indices servirán de guía para la elaboración de los estudios de impacto y tienen por objeto adaptar el contenido prescrito en los artículos anteriores a la tipología del proyecto o a las características del territorio.

ARTICULO 15.- DE LA INFORMACION INCLUIDA EN LOS E.I.E.

1.- Es responsable del contenido y fiabilidad de los datos de los estudios de impacto ecológico el técnico evaluador, excepto de los parámetros relativos al proyecto, cuya responsabilidad corresponde al autor del proyecto.

2.- El promotor está obligado a indicar qué parte de la información recogida en el E.I.E. considera de trascendencia comercial o industrial, cuya difusión podría perjudicarlo, reivindicando para ello el secreto confidencial frente a personas que no sean la autoridad competente para la evaluación.

3.- Las Administraciones Públicas Canarias facilitarán a los promotores de los proyectos los informes y cualquiera otra documentación que obra en su poder cuando estime que puedan resultar de utilidad o necesidad para la realización de la evaluación de impacto ecológico, siempre y cuando no contravenga la legislación sobre secretos oficiales.

ARTICULO 16.- DE LA GARANTIA DE CONFIDENCIALIDAD.

De acuerdo con las disposiciones sobre propiedad industrial y con la práctica jurídica en materia de secreto industrial y comercial, el órgano ambiental al realizar la evaluación de impacto deberá respetar la confidencialidad de las informaciones aportadas por el titular del proyecto que tengan dicho carácter teniendo en cuenta, en todo caso, la protección de interés público.

CAPITULO IV

DECLARACIONES DE IMPACTO ECOLOGICO

ARTICULO 17.- CONTENIDO DE LA DECLARACION DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- La Declaración de Impacto Ecológico (D.I.E.) es un acto administrativo en el que se recoge el criterio del órgano ambiental actuante. Su contenido se fijará reglamentariamente y en todo caso se extenderá a las siguientes determinaciones:

a) Categoría de evaluación aplicada (Preliminar, Simple o Detallada).

b) Evaluación conjunta del impacto ecológico previsible según el respectivo Estudio de Impacto, que podrá ser: nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.

c) Resolución del órgano ambiental que podrá ser: favorable, condicionada y desfavorable.

d) Carácter de la resolución: vinculante o no vinculante.

e) Organos ambientales oídos.

f) Organos ambiental actuante.

2.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico condicionadas incluirán los detalles técnicos del condicionamiento ambiental como apéndice.

3.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico desfavorables serán razonadas al menos en casos de vinculación, especificando si se recomienda revisar el proyecto o si se considera necesario realizar estudios más detallados.

4.- En Zonas Ecológicas Sensibles el órgano ambiental actuante podrá imponer la necesidad de realizar una Evaluación Simple de Impacto Ecológico como condicionante en supuestos de Evaluaciones Preliminares, en cuyo caso deberá aportar el índice del estudio correspondiente al que se refiere el artículo 14.

ARTICULO 18.- EFECTOS DE LA DECLARACION DE IMPACTO ECOLOGICO.

1.- La Declaración de Impacto Ecológico es trámite preceptivo y esencial, y constituye la resolución de un procedimiento incidental previo a la autorización administrativa de los proyectos sujetos a evaluación de impacto. En su ausencia, dicha autorización será un acto administrativo nulo de pleno derecho de acuerdo con el artículo 47/1.c de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2.- No podrá acreditarse cantidad alguna a proyectos o actividades comprendidas en el ámbito de esta Ley y financiadas total o parcialmente por las Administraciones Públicas Canarias, sin la Declaración de Impacto Ecológico.

3.- La D.I.E. tiene efecto vinculante cuando las actuaciones se proyectan realizar en Zonas Ecológicas Sensibles y cuando se trate de proyectos incluidos en el Anexo III. Cuando ésta es desfavorable, el proyecto será devuelto a origen para su revisión.

4.- El condicionado ambiental vinculante se considera a todos los efectos como condicionamiento de la autorización del proyecto.

CAPITULO V

ORGANOS AMBIENTALES

ARTICULO 19.- DEFINICION.

1.- Se consideran órganos ambientales a aquellos competentes para resolver en las evaluaciones de impacto ecológico.

2.- Se considera órgano ambiental actuante a aquel competente, según los casos, que emite la Declaración de Impacto Ecológico.

ARTICULO 20.- ORGANOS AMBIENTALES ORDINARIOS.

Con las salvedades expuestas en el artículo siguiente, actuarán como órgano ambiental:

1.- En las Evaluaciones Preliminares de Impacto Ecológico:

a) El propio órgano administrativo promotor del proyecto o plan cuando no afecte a Zonas Ecológicas Sensibles.

b) La Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, cuando el proyecto o plan afecte a Zonas Ecológicas Sensibles.

2.- En las Evaluaciones Simples de Impacto Ecológico:

a) La Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, fuera de Zonas Ecológicas Sensibles.

b) La Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, cuando el proyecto o plan afecte a Zonas Ecológicas Sensibles.

3.- En las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico:

a) La Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.

b) El Gobierno de Canarias si así se ha establecido específicamente.

c) El órgano ambiental del Estado en los supuestos previstos por la legislación básica del Estado, oída la C.U.M.A.C. si se pretenden realizar en Zona Ecológica Sensible.

ARTICULO 21.- ORGANOS AMBIENTALES EXTRAORDINARIOS.

1.- Serán órganos ambientales las juntas rectoras y patronatos de áreas protegidas cuando su estatuto regulador así lo establezca y si los proyectos sometidos a evaluación simple o detallada se pretenden realizar en zonas Ecológicas Sensibles incluidas en dichas áreas protegidas.

2.- En los supuestos de financiación parcial contemplados en el artículo 5.2 actuará como órgano ambiental el competente para la autorización administrativa del proyecto.

ARTICULO 22.- CASOS DE CONCURRENCIA.

En los casos en que un proyecto sujeto a una misma categoría de evaluación estuviera sometido a la competencia de dos órganos ambientales distintos en razón a que una parte afecte a una Zona Ecológica Sensible y otra no, prevalecerá la competencia del órgano ambiental actuante en el supuesto de Zona Ecológica Sensible, previa audiencia del otro órgano ambiental afectado.

CAPITULO VI**ZONAS ECOLOGICAS SENSIBLES****ARTICULO 23.- DECLARACION.**

1.- Son Zonas Ecológicas Sensibles (Z.E.S.) aquellas que por sus valores naturales, etnológicos o paisajísticos intrínsecos, o por la fragilidad de los equilibrios ecológicos existentes o que de ellas dependen, son susceptibles de un mayor deterioro ecológico y se declaren como tales a los efectos previstos en esta normativa.

2.- Las Zonas Ecológicas Sensibles pueden ser establecidas por:

a.- Ley del Parlamento de Canarias.

b.- Los Planes Insulares de Ordenación de la Ley Territorial 1/1987 de 13 de marzo.

c.- Los planes específicos de gestión y regulación de usos de espacios naturales protegidos cuyo estatuto regulador así lo contemple.

ARTICULO 24.- CATALOGO DE ZONAS ECOLOGICAS SENSIBLES.

1.- La Consejería competente en materia de conservación de la Naturaleza mantendrá un Catálogo de todas la Zonas Ecológicas Sensibles que se vayan declarando y de las incidencias oportunas.

2.- El registro de Z.E.S. en el Catálogo se hará de oficio, por islas, con expresión, al menos del nombre del área, si lo hubiere, extensión, municipios afectados, fecha de establecimiento, procedimiento de declaración y cartografía a escala suficientemente expresiva.

3.- Los Cabildos Insulares a efectos informativos y emisión de Cédulas Ambientales mantendrán copias actualizadas del registro de Z.E.S. que afecten a sus respectivas islas.

4.- Dicho Catálogo se considerará registro público de carácter administrativo a los efectos del acceso de los ciudadanos.

ARTICULO 25.- EJECUTIVIDAD.

A los efectos de la presente normativa y en particular de la vinculación de las Declaraciones de Impacto Ecológico que establece el artículo 18.3, la condición de Zona Ecológica Sensible se hace ejecutiva una vez haya sido registrada en el catálogo regional.

CAPITULO VII**PROCEDIMIENTO****ARTICULO 26.- CONSULTAS PREVIAS Y CEDULA AMBIENTAL.**

1.- Los promotores podrán formular a la Administración consultas debidamente documentadas respecto al régimen de evaluación que en cada caso les pueda corresponder. Dicha consulta puede extenderse a la solicitud del índice de contenido del estudio de impacto en supuestos de evaluación simple o detallada.

2.- La contestación tendrá carácter de mera información y no de acto administrativo, no vinculando a la Administración salvo que se trate de solicitud de Cédula Ambiental, formulada en la forma que reglamentariamente se establezca, y la cual podrá incluir también los condicionantes ambientales regulados por otra legislación.

3.- La facultad para evacuar Cédulas Ambientales será de la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, según el orden interno de distribución de competencias, sin perjuicio de que pueda delegarla en los Cabildos Insulares.

4.- Los promotores no podrán entablar recurso alguno contra la contestación aún cuando puedan hacerlo posteriormente contra el acto administrativo basado en ella.

ARTICULO 27.- PRESENTACION DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO.

1.- Los estudios de impacto suscritos por el técnico evaluador serán presentados por el promotor del proyecto ante el órgano administrativo competente para su autorización.

2.- Los estudios de impacto formarán parte, con carácter obligatorio y a título de anexo, de la Memoria de los proyectos de inversión pública.

3.- En el cuerpo principal de la Memoria, el autor responsable del proyecto comentará los impactos ecológicos previsibles así como las medidas de corrección adoptadas si las hubiere, para ser analizada su idoneidad por los servicios especializados de los órganos ambientales actuantes, o por las unidades de supervisión de proyectos

del propio órgano administrativo promotor, si es el caso.

4.- Si el órgano receptor del proyecto estimase razonadamente que la categoría de evaluación asumida no se ajusta a los supuestos de aplicación, lo devolverá al promotor por resolución motivada, que será susceptible de impugnación.

ARTICULO 28.- INFORMACION PUBLICA.

1.- Los Estudios Simples de Impacto Ecológico se someterán a información pública con el correspondiente proyecto o plan en los casos y en los términos que prescriba para éste la legislación específica.

2.- El órgano administrativo competente para la autorización del proyecto someterá a información pública por el plazo de un mes los Estudios Detallados de Impacto Ecológico.

3.- El anuncio de información pública se insertará en el Boletín Oficial de Canarias y como edicto en el tablón de anuncios de las entidades locales afectadas.

ARTICULO 29.- REMISION.

1.- El órgano competente para la autorización del proyecto remitirá, en su caso, al órgano ambiental actuante el Estudio de Impacto Ecológico junto con los resultados de la información pública, si la hubiere, y la documentación que estime oportuna para una mejor resolución del procedimiento.

2.- El órgano ambiental actuante podrá recabar del órgano remitente y competente para la autorización cuantas aclaraciones sean procedentes para un mejor enjuiciamiento del estudio.

3.- Asimismo, podrá requerir al promotor del proyecto para que aporte las aclaraciones o precisiones que sean necesarias para la emisión de la D.I.E., por resolución motivada que suspenderá el plazo previsto para la aplicación del silencio administrativo.

4.- El plazo de audiencia considerado en el artículo 22 será de 15 días, transcurrido el cual podrá continuar el procedimiento.

ARTICULO 30.- RESOLUCION DEL PROCEDIMIENTO.

1.- El contenido y los efectos de la resolución del procedimiento de evaluación de impacto ecológico son los previstos en los artículos 17 y 18.

2.- La Declaración de Impacto Ecológico se entenderá favorable por silencio administrativo a partir de que el órgano ambiental actuante reciba la

documentación requerida en el artículo anterior por el transcurso de los siguientes plazos:

a.- Quince días en las Evaluaciones Preliminares de Impacto Ecológico.

b.- Un mes en las Evaluaciones Simples de Impacto Ecológico.

c.- Dos meses en las Evaluaciones Detalladas de Impacto Ecológico.

ARTICULO 31.- NOTIFICACION Y PUBLICIDAD DE LAS D.I.E.

1.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico se comunicarán a los órganos competentes para la autorización y se notificarán a los promotores de los proyectos.

2.- Las Declaraciones de Impacto Ecológico emanadas de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias, así como las resoluciones de los recursos de alzada ante dicha Comisión, serán publicadas en el Boletín Oficial de Canarias.

CAPITULO VIII

REGIMEN JURIDICO

ARTICULO 32.- VIGILANCIA AMBIENTAL.

1.- En los casos de Declaración de Impacto Ecológico condicionada en supuestos vinculantes, dicho condicionado ambiental forma parte del contenido de la autorización del proyecto, por ministerio de la Ley.

2.- El seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental corresponderá al órgano administrativo competente para la autorización del proyecto, sin perjuicio de la que además pudiera ejercer el órgano ambiental actuante, si fuera otro distinto.

3.- Los órganos ambientales actuantes y en todo caso la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, podrán realizar las comprobaciones necesarias y pedir la documentación e información necesarias para el seguimiento y vigilancia del cumplimiento del condicionado ambiental.

4.- A tales efectos, los funcionarios inspectores de dichos órganos se considerarán agentes de la autoridad.

ARTICULO 33.- SUSPENSION DE LAS ACTUACIONES.

1.- El órgano que dió la autorización suspenderá la ejecución del proyecto, plan o actividad cuando concurriera alguna de las circunstancias siguientes:

a.- Que un proyecto, plan o actividad de los sometidos obligatoriamente al trámite de evaluación de impacto comenzará a ejecutarse sin el cumplimiento de este requisito.

b.- Que exista ocultación de datos, su falseamiento o manipulación dolosa en el procedimiento de evaluación.

c.- Que se produzca incumplimiento o transgresión de las condiciones de índole ambiental impuestas para la ejecución del proyecto.

2.- El órgano ambiental actuante o, en su defecto, la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, podrá requerir al órgano competente para la autorización, que proceda a la suspensión en los supuestos de los apartados anteriores.

3.- Si la suspensión no se efectúa de oficio por el órgano competente para la autorización, ni lo hiciere a instancia del órgano ambiental actuante en el plazo de 15 días, éste, o en su defecto, la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza o la CUMAC, adoptará las medidas oportunas para preservar los valores ecológicos amparados por la D.I.E., pudiendo al efecto, disponer la paralización de las actividades que supongan riesgo o lesión ecológica.

ARTICULO 34.- INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

1.- Serán faltas muy graves:

a.- La iniciación de actividades sometidas a trámite de Evaluación Detallada de Impacto Ecológico sin la pertinente D.I.E.

b.- El incumplimiento del condicionado ambiental de las D.I.E. en supuestos de Evaluación Detallada.

c.- Los supuestos contenidos en el apartado 1.b del artículo anterior.

d.- No adoptar las medidas restitutorias y correctoras impuestas en un expediente sancionador.

e.- Reincidir en dos faltas graves.

2.- Serán faltas graves las contenidas en las letras a) y b) del apartado anterior en supuestos de Evaluación Simple, y de Evaluación Preliminar en Zonas Ecológicas Sensibles, así como la reincidencia en dos faltas leves.

3.- Serán faltas leves las letras a) y b) del primer apartado en supuestos de Evaluación Preliminar fuera de Zonas Ecológicas Sensibles.

ARTICULO 35.- DEL REGIMEN SANCIONADOR.

1.- Las sanciones se graduarán de acuerdo con el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta la intencionalidad de los responsables y el alcance de los daños.

2.- Las faltas leves se sancionarán con multa de hasta quinientas mil pesetas, las graves hasta diez millones y las muy graves, hasta cien millones.

3.- Cuando el hecho tipificado como infracción administrativa produjera una alteración de la realidad biofísica, su promotor deberá proceder a la restitución de la misma en la forma que disponga el órgano ambiental competente. A tal efecto, dicho órgano está autorizado a ejercer las acciones encaminadas a dicha restitución e imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 50.000 pesetas cada una, sin perjuicio de la posible ejecución subsidiaria a cargo de aquél.

4.- En cualquier caso el promotor del proyecto deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por la Administración, previa tasación contradictoria cuando el promotor del proyecto no prestara su conformidad a aquella.

ARTICULO 36.- ORGANOS SANCIONADORES.

1.- Son competentes para la imposición de las sanciones los órganos ambientales actuantes.

2.- Para imponer multas en cuantía superior a los diez millones de pesetas se precisará acuerdo del Gobierno de Canarias.

3.- Si el órgano sancionador no incoara el oportuno procedimiento en el plazo de un mes de haber sido apercibido para ello por la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza, ésta se subrogará en la competencia sancionadora.

ARTICULO 37.- RESPONSABILIDAD.

1.- Serán responsables de las infracciones administrativas derivadas del contenido del estudio de impacto el técnico evaluador o el autor del proyecto, en concordancia con el artículo 15.1.

2.- Los promotores de los proyectos responderán de las infracciones que deriven de la ejecución de aquellos sin el trámite de evaluación ecológica o en contravención de su condicionado.

3.- Los casos en que el ilícito sea imputable a una Administración Pública, tanto en su condición de promotora como de gestora del procedimiento de evaluación ecológica, se someterán a las reglas generales

que disciplinan la responsabilidad de la Administración y de sus agentes y funcionarios.

ARTICULO 38.- RECURSOS.

1.- La Declaración de Impacto Ecológico como acto definitivo del procedimiento de evaluación de impacto ecológico es susceptible de recurso en los términos previstos en las leyes reguladoras del procedimiento administrativo y jurisdiccional.

2.- Será igualmente recurrible la calificación de la categoría de evaluación aplicable a tenor de lo establecido en el artículo 27.4

ARTICULO 39.- ACCION PUBLICA.

1.- Será pública la acción para exigir la observancia de las normas contenidas en la presente Ley.

2.- No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA.**

1.- El territorio comprendido en los límites de los Parques Nacionales del Teide, Caldera de Taburiente, Garajonay y Timanfaya así como el de sus respectivas Zonas Periféricas de Protección, se declaran a efectos de la presente normativa como Zona Ecológica Sensible.

2.- En los Parques Nacionales podrán actuar como órgano ambiental en supuestos de Evaluación Preliminar de Impacto Ecológico el órgano responsable de su administración.

3.- Podrán actuar como órganos ambientales los Patronatos de los Parques Nacionales cuando se trate de proyectos sujetos a Evaluaciones Simples, a realizar dentro de los Parques Nacionales o en sus Zonas Periféricas de Protección.

SEGUNDA.

1.- Las Administraciones Públicas Canarias dotarán a sus respectivas oficinas de evaluación de proyectos de los medios necesarios para conocer de los estudios de impacto ecológico.

2.- El Gobierno, en el plazo de 6 meses establecerá el modelo administrativo a emplear por las Administraciones Públicas Canarias en las Declaraciones de Impacto Ecológico.

TERCERA.

1.- Las evaluaciones de impacto ecológico o

ambiental exigidas por las legislaciones sectoriales se ajustarán a las previsiones de la presente Ley.

2.- Los programas de vigilancia y control, en su caso, se guiarán por las prescripciones de la normativa específica, sin perjuicio de la incorporación de los condicionantes ambientales impuestos por medio de la presente norma.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.

No se exigirá evaluación de impacto ambiental a los proyectos presentados para su autorización durante un periodo de seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley. Quedan exceptuados de esta salvedad los proyectos y actividades incluidas en el Anexo III y aquellos que afecten a parques nacionales.

SEGUNDA.

Mientras la legislación urbanística no determine el contenido de las medidas para la protección del medio ambiente, conservación de la Naturaleza, defensa del paisaje y de los elementos naturales que deban incorporarse a los Planes Generales Municipales de Ordenación y a las Normas Complementarias y Subsidiarias de Planeamiento, éstos se someterán a Evaluación simple de impacto ecológico.

TERCERA.

Mientras que el contenido de la Declaración de Impacto no se fije reglamentariamente según dispone el artículo 16.1, se empleará el siguiente índice:

- a.- Título del proyecto.
- b.- Ambito territorial de actuación.
- c.- Nombre del promotor.
- d.- Autor del proyecto.
- e.- Técnico responsable del estudio del impacto ecológico.
- f.- Categoría de evaluación aplicada (Preliminar, Simple o Detallada).
- g.- Evaluación conjunta del Impacto Ecológico previsible tomada del respectivo Estudio de Impacto, que podrá ser: nada significativa, poco significativa, significativa o muy significativa.
- h.- Resolución del órgano ambiental que podrá ser: favorable, condicionada, desfavorable.

i.- Carácter de la resolución: vinculante o no vinculante.

j.- Observaciones oportunas.

k.- Organos ambientales oídos.

l.- Orgaño ambiental actuante.

m.- Lugar y fecha.

n.- Firma del responsable.

o.- Apéndices.

CUARTA.

Mientras que las juntas rectoras o patronatos de los espacios naturales protegidos no estén aún formalmente constituidos, actuará como órgano ambiental según lo previsto en el artículo 21, la Consejería competente en materia de Conservación de la Naturaleza.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se faculta al Gobierno de Canarias para regular el contenido de las Declaraciones de Impacto Ecológico, de las Cédulas Ambientales y, en general, para el desarrollo reglamentario para la aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

A N E X O S

ANEXO I. PLANES, PROYECTOS Y ACTIVIDADES SUEJTAS A EVALUACION SIMPLE DE IMPACTO ECOLOGICO.

AGRICULTURA

- 1.- Planes de Ordenación de Montes.
- 2.- Repoblaciones forestales cuando se empleen especies no autóctonas, en superficies superiores a 5 has o cuando impliquen aterrazamientos con maquinaria pesada.
- 3.- Cortafuegos de más de 30 m. de ancho y 150 m. de longitud.
- 4.- Proyectos de introducción o liberación de especies animales no autóctonas.
- 5.- Núcleos zoológicos, jardines botánicos o insectarios.

6.- Explotaciones pecuarias con censo igual o superior a 100 cabezas reproductoras en vacuno, 250 en porcino, 350 en caprino o bovino, 350 en conejos y 10.000 unidades en volátiles.

7.- Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 500 has cuando se utilicen productos con toxicidad de tipo C para fauna terrestre o acuícola, o muy tóxicos según su peligrosidad para la personas.

8.- Puesta en explotación agrícola intensiva de zonas naturales o seminaturales de extensión superior a 10 has o a 5 has en terrenos con pendiente media igual o superior al 15%.

9.- Planes de regadío.

INDUSTRIA

10.- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión con potencia térmica entre 15 y 150 Mw.

11.- Plantas potabilizadoras de más de 1000 m³/día de capacidad o con potencia igual o superior a 50 mw.

12.- Fábricas de cemento.

13.- Industrias de fabricación de aglomerado asfáltico.

14.- Industrias de cualquier tipo, cuando produzcan residuos químicos líquidos que no sean evacuados a través de un alcantarillado.

15.- Canteras de extracción de tierras para uso agrícola.

16.- Extracciones mineras a cielo abierto de materiales volcánicos con producción entre las 4.000 y 200.000 toneladas/año.

17.- Plantas de tratamiento de áridos.

INFRAESTRUCTURA

18.- Líneas de transporte de energía eléctrica de tensión superior a 66 kilovoltios.

19.- Carreteras comarcales a partir de 5 Km. de longitud.

20.- Vertederos de residuos sólidos con capacidad para más de 10.000 habitantes, tanto permanentes como temporales.

21.- Planes Insulares de Residuos Sólidos.

22.- Polígonos industriales.

23.- Faros y balizas.

24.- Campos de golf.

25.- Campings con capacidad mayor de 100 vehículos o 400 personas.

26.- Instalaciones depuradoras de aguas residuales con capacidad para más de 30.000 habitantes.

27.- Acueductos y conducciones de agua que supongan trasvases entre cuentas o acuíferos con caudal mayor a 250 m² (520 pipas/hora).

28.- Embalses de agua con capacidad entre a 0,5 y 5 Hm³.

ANEXO II. PLANES, PROYECTOS Y ACTIVIDADES SUJETAS A EVALUACION SIMPLE DE IMPACTO ECOLOGICO CUANDO SE PROYECTEN REALIZAR EN ZONA ECOLOGICA SENSIBLE.

AGRICULTURA

1.- Cultivos litorales de peces, crustáceos o moluscos.

2.- Programas de pastoreo y mejora de pastos.

3.- Planes dasocráticos de montes.

4.- Cambios de cultivo según la legislación forestal, que afecten a superficies mayores a 3 ha.

5.- Explotaciones pecuarias con censos iguales o superiores a 30 cabezas reproductoras en vacuno, 40 en porcino, 50 en caprino o bovino, 100 en conejos y 2.500 unidades en volátiles.

6.- Mataderos industriales o municipales para poblaciones con más de 10.000 habitantes.

7.- Campañas de tratamientos fitosanitarios a partir de 50 Has cuando se utilicen productos de tipo B según su toxicidad para fauna terrestre o acuícola, o tóxicos y muy tóxicos según su peligrosidad para las personas.

8.- Campañas de lucha contra los roedores que afecten a más de 50 ha.

9.- Comercios y granjas de animales exóticos vivos.

INFRAESTRUCTURA

10.- Apertura de pistas mayores de 2 Km y asfaltado o remodelado de pistas preexistentes en tramos superiores a 3 km.

11.- Líneas transporte de energía eléctrica de tensión superior a 20 kilovoltios.

12.- Gasoductos y oleoductos.

13.- Pistas y circuitos de carreras de automóviles y motocicletas.

14.- Teleféricos y funiculares.

15.- Zonas de acampada con capacidad mayor de 50 personas y áreas recreativas con capacidad mayor de 200 personas.

16.- Proyectos de captación de aguas superficiales de volumen superior a 5 m³ o 10,4 pipas/hora.

17.- Embalses de agua con capacidad entre 0,15 y 0,5 Hm³.

(Registro de Entrada números 238, de 16 de febrero de 1989 y 359, de 9 de marzo de 1989).
